



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/199/2018

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL.

**SALA REGIONAL
CHILPANCINGO**

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho. - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **TJA/SRCH/199/2018**, promovido por el C. ***** , contra actos de autoridad atribuidos al **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido del Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **IRVING RAMÍREZ FLORES**, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el C. ***** , a demandar de la autoridad estatal, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en:

“La contenida en el oficio AF/RCO-EF/00383/2018, de fecha 28 de mayo de 2018, el cual contiene un Acuerdo de Requerimiento de Pago y Embargo por la cantidad de \$14,589.03 (catorce mil quinientos ochenta y nueve pesos 03/100 M.N.) por concepto de Impuesto, Multas, Gastos de Requerimiento y Gastos de Ejecución”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez y ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes, y solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/199/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de

dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, se tuvo a la demandada por dando cumplimiento a la medida cautelar otorgada a favor del actor.

4.- A través del proveído se tuvo a la autoridad demandada, por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, allanándose a la misma, ordenándose dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3° y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer de los actos impugnados por el C. ***** , quien tiene su domicilio en la sede de esta Sala, precisado en el resultando primero de la presente resolución, atribuido a la autoridad estatal Administrador Fiscal Estatal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda el oficio número AF/RCO-EF/00383/2018, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, de requerimiento de pago y embargo, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; resolución que se encuentra

agregada a foja 7 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-

Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Al respecto se tiene que de las constancias de autos se desprende que la demandada no opuso causal de sobreseimiento o improcedencia alguna; y por otro lado, esta Sala del conocimiento no observa que en autos se surta algún supuesto que dé lugar a dejar de analizar y resolver el fondo del presente asunto, por lo tanto lo que procede es resolver el mismo y emitir un pronunciamiento al respecto.

CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.- El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos de demanda y contestación que se contienen en el expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta Sala juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar alguna de las partes en estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830¹.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la litis del presente juicio, se centra esencialmente en la ilegalidad que le atribuye el actor, a la resolución que contiene el oficio número AF/RCO-EF/00383/2018, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, de requerimiento de pago y embargo, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Refiere el actor en su **primer** concepto de nulidad, que la resolución impugnada resulta violatoria del artículo 16 Constitucional, así como los numerales 136 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado, ya que no le fue entregada el acta de notificación en la que se haya levantado la razón de notificación circunstanciada, por lo tanto, no le fue notificada dicha resolución en los términos previstos en el numeral 136 antes mencionado; también, menciona en su **segundo** concepto de nulidad que, la resolución impugnada contraviene el artículo 16 Constitucional, así como el numeral 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado, en razón de que la diligencia de notificación fue realizada por supuesto personal de la Administración Fiscal, a la cual no le fue otorgada dicha facultad; además que en el acta que fue levantada en la diligencia de embargo, fueron consignadas dos fechas la del dieciocho de mayo y veintiocho de junio, de dos mil dieciocho, motivo por el cual le causa confusión e incertidumbre, ya que se trata de un acta pre elaborada; por último, en su **tercer** concepto de nulidad, el actor tacha de ilegal la resolución impugnada en razón de que en el mandamiento de ejecución se refiere a una obligación fiscal número 00122/2017, la cual ya fue atendida en tiempo y forma, mediante oficio sin número recibido por la autoridad fiscal el cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual fue informado que no soy sujeto de impuestos sobre remuneración al trabajo, ya que su negocio es familiar y no cuenta con trabajadores, a lo cual nunca recibió respuesta, ni notificación alguna en que le fuera dado a conocer el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad, tampoco le fue hecho de su conocimiento del cómo se obtuvo la base gravable para determinar la cantidad líquida del impuesto supuestamente omitido; refiere también, que la determinación no le fue notificada el quince de febrero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 138 fracción I del Código Fiscal del Estado, por lo tanto solicita la nulidad del acto impugnado ya que es fruto de actos viciados.

Al respecto, la autoridad demandada al producir contestación a la demanda, realizó un reconocimiento expreso de los hechos aducidos por el actor, y se allanó a la pretensión de nulidad por vicios del acto impugnado del que afirmó que carece de la debida fundamentación y motivación.

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho la parte actora ofreció como pruebas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la resolución impugnada que contiene el oficio número número AF/RCO-EF/00383/2018, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, que contiene mandamiento de ejecución, Acta de Embargo, del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, Acta circunstanciada de hechos de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, así como citatorio de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el requerimiento de obligaciones fiscales del Registro Estatal de Contribuyentes, así como el citatorio del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete; **3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el oficio sin número del cinco de octubre de dos mil dieciocho, dirigido al Ing. Marco Antonio Oropeza Astudillo, recibido por la autoridad demanda en esa misma fecha; **4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA y 5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Ahora bien, esta Sala Regional procede a emitir la sentencia de mérito en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en sus artículos 128, 129 y 130, de los cuales se estatuye que, si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere alguna de las causas previstas en el numeral 130 de referencia, será suficiente para que la Sala del conocimiento determine la invalidez de los actos reclamados por el actor, lo anterior, conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el demandante, con el hecho de que en autos se surta una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la invalidez de los actos de autoridad impugnados, consecuentemente, basta con resolver uno solo de los aspectos alegados que encuadren dentro de alguno de los supuestos del numeral transcrito, como es el caso de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley. A lo anterior, sirve de sustento legal por analogía, en la tesis aislada número 196920, de la Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII, febrero de 1998, página 5407.²

² **SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.-** De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que resulta procedente para declarar la nulidad del acto impugnado, el TERCER concepto de nulidad e invalidez del escrito inicial de demanda, en el cual con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado la parte actora refirió que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en armonía con el diverso 86 del Código Fiscal de referencia; respecto de la garantía de legalidad, toda vez que no le fue dado a conocer la base gravable ni cómo se determinó en cantidad líquida el impuesto supuestamente omitido, que por ello, se vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Del análisis exhaustivo de la determinación del requerimiento de pago y embargo, mediante oficio número AF/RCO-EF/00383/2018, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por el que le fue requerido al actor el pago de las siguientes cantidades:

PERIODO	TOTAL DE REM. PAGADAS	PAGO BASE	45%	ACTUAL	RECARGOS	TOTAL
ENERO 2017	4,802.40	96.05	43.22	6.14	16.43	161.84
FEBRERO 2017	4,802.40	96.05	43.22	3.70	14.54	157.51
MARZO 2017	4,802.40	96.05	43.22	2.88	12.85	155.00
ABRIL 2017	4,802.40	96.05	43.22	2.02	11.18	152.47
MAYO 2017	4,802.40	96.05	43.22	1.84	9.57	150.68
JUNIO 2017	4,802.40	96.05	43.22	2.01	7.98	149.26
JULIO 2017	4,802.40	96.05	43.22	1.66	6.37	147.30
AGOSTO 2017	4,802.40	96.05	43.22	0.95	4.75	144.97
TOTAL DE IMPUESTOS		768.38	345.77	21.20	83.67	1,219.03
MULTA EXTEMPORANEA P/ACTO DE VERIF. OFIC. FISCAL.						7,204.00
MULTA INCUMPLIMIENTO A REQ. P/ACTO DE CERIF. OFICINA						8,402.00
GASTOS DE REQUERIMIENTO						604.00
GASTOS DE EJECUCIÓN						760.00
TOTALES						14,589.03

Del contenido del cuadro transcrito, el cual obra a foja 9 del expediente en estudio, se desprende que el total de la cantidad líquida, se desglosa entre los meses de enero a agosto de dos mil diecisiete, más otros conceptos de los cuales no se aprecia sustento legal del que emanen, ni motivo por el cual se contemplen dichos conceptos en virtud de la omisión de la obligación del contribuyente.

Ahora bien, del tercer concepto de nulidad expresado por la actora, así como de la constancia que obra en autos a foja 9, la cual cobra valor probatorio pleno en términos del artículo 127 del Código de la materia, para tener por acreditado que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, no obstante que el artículo 86 fracción XI del Código Fiscal del Estado, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 86.- Las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales estatales y, en

su caso, **determinar las contribuciones omitidas** o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

XI.- Determinar presuntivamente la base de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios o de los terceros, en cualesquiera de los siguientes casos:

- a).- Cuando se resisten y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva;
- b).- Cuando no proporcionen libros, documentos, informes y datos que le soliciten;
- c).- Cuando presenten libros, documentos, informes o datos del erario falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad;
- d).- Cuando no lleven los libros o registros a que estén obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado;
- e).- Cuando la información que obtenga de los clientes ponga de manifiesto la percepción de ingresos superior al declarado;

De la anterior transcripción se desprende que la autoridad a efecto de acreditar las contribuciones omitidas, cuenta con la facultad de determinar presuntivamente la base de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, en aquellos casos en el que el contribuyente se resista y obstaculice por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva; cuando no proporcionen libros, documentos, informes y datos que le soliciten; cuando presenten libros, documentos, informes o datos del erario falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad; cuando no lleven los libros o registros a que estén obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado; y cuando la información que obtenga de los clientes ponga de manifiesto la percepción de ingresos superior al declarado.

Sin embargo, correlacionando el acto impugnado y el artículo transcrito, se observa que la autoridad demandada no cumple con lo establecido en el artículo 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado, el cual refiere lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO NÚMERO 429:

Artículo 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguiente (sic) elementos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en caso al representante o apoderado legal; Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- III.- Señalar la autoridad que lo emite;
- IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;**
- V.- Puntos resolutivos;
- VI.- Ostentar la firma del funcionario competente.**

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

(Lo resaltado es propio)

Del artículo antes transcrito se desprende que todo acto administrativo que se deba notificar deberán contar constar por escrito; en el cual obre el nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o los datos suficientes que permitan su identificación; la autoridad que lo emite; los puntos resolutivos, así mismo la firma del funcionario competente; **y sobre todo debe estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.**

Por todo lo anterior, ésta Sala de Instrucción considera que el desglose de la cantidad líquida que refiere debe el aquí actor, foja 9 de autos, como todo acto de autoridad además de carecer de la firma de la autoridad competente, también, se observar que no se encuentra fundado ni motivado, toda vez que no realizó su fundamentación de manera específica al caso concreto, con lo que ha generado incertidumbre jurídica al accionante al desconocer, éste, cuál fue el motivo específico que se tomó en consideración para determinar la base de la contribución del aquí actor, del que resultó la cantidad líquida requerida para su pago, por lo que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado, analizado en el párrafo precedente.

En consecuencia, debe decirse que la autoridad demandada al emitir el acto de referencia, lo ejecutó sin cumplir con los mínimos requisitos que todo acto de autoridad debe contener, específicamente, el que consiste en encontrarse debidamente motivado, cuestión que afecta al actor, en virtud de que no tiene la certeza del por qué motivo o con base a qué, le es requerida la cantidad líquida especificada con anterioridad, vulnerando con ello en perjuicio de la parte actora el derecho de seguridad jurídica contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.³

De lo antes expuesto y en virtud de que la autoridad demandada reconoció expresamente los hechos aducidos por el actor, y se allanó a la pretensión de nulidad por vicios del acto impugnado del que reconoció que carece de la debida motivación y fundamentación, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en la determinación contenida en el oficio número AF/RCO-EF/00383/2018, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, de requerimiento de pago y embargo, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, toda vez que resulta ilegal y arbitraria, por estar indebidamente fundada y motivada; de lo anterior, se puede establecer que las circunstancias

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

El poder público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.”

derivadas del presente expediente encuadran dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que se refiere a que son causas de invalidez del acto impugnado, la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 128, 129 fracción V, 130 fracción III y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora *acreditó* los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante el Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.- - - - -

EL MAGISTRADO

EL SEGUNDO SECRETARIO

M. EN D. HECTOR FLORES PIEDRA

LIC. IRVING RAMÍREZ FLORES